



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veintiuno (21) de dos mil dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE ACEPTA RENUNCIA del apoderado Dr. ENDDY ALVEIRO RAMIREZ RAMIREZ. Y se reconoce personería jurídica al abogado DAVID MARQUEZ PEÑARANDA. En cuanto a la afectado DIANA MILENA ROZO.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00196-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201700955 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: DIANA MILENA ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.721.127.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300-28931, ubicado en la Carrera 21 No. 9ª-04 y Calle 9 A No. 20-78, Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial de **RENUNCIA DEL PODER** radicado a través del correo electrónico del Despacho del 14 de octubre del presente año, presentado como anexo por el Dr. **DAVID MARQUEZ PEÑARANDA**, nuevo apoderado de la afectada **DIANA MILENA ROZO**, concerniente a un Paz y salvo por honorarios y renuncia al poder conferido por la prenombrada al Dr. **ENDDY ALVEIRO RAMIREZ RAMIREZ**, y como quiera que de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26¹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, norma última que ante la ausencia de regulación de esta materia, en su artículo 23² taxativamente expresa, que *son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*", con fundamento en el inciso 4º del artículo 69³ del Decreto 1400 de 1970, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** expresado por el Dr. **ENDDY ALVEIRO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13744694 de Bucarananga, T.P. No. 124514 del C. S. de la J., de la afectada **DIANA MILENA ROZO**, renuncia que se hará efectiva cinco (5) días después de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO**.

¹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.
 2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.
- En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.
3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.
 4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.
 5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".

² Artículo 23 de la Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal. "REMISION. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal".

³ Inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. "Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admite, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320". (Subrayada y resaltada fuera de texto).



De otra parte y como quiera que el Dr. **DAVID MARQUEZ PEÑARANDA**, identificado con la C.C. No. 1090435099 de Cúcuta, y portador de la T.P. No. 265834 del C.S. de la J., le fue otorgado "*poder especial, amplio y suficiente*" por parte de la aquí afectada, facultándolo para actuar en representación de sus intereses en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la normativa citada, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa al Dr. **DAVID MARQUEZ PEÑARANDA** ya identificado, y con domicilio profesional ubicado en la Calle 30 No 5-03, Centro Comercial Bellavista Los Patios - Norte de Santander, E-mail: davidmarquezabogado@gmail.com, como apoderado de la parte afectada.

El apoderado judicial asume en el estado en que se encuentra el presente proceso, inmediatamente haya transcurrido 05 días de la notificación por estado electrónico otorgado para hacer efectiva la renuncia del Dr. **ENDDY ALVEIRO RAMIREZ RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPOS FERNÁNDEZ
Juez.